



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 33902, de fecha 26 de agosto de 2019, Informe Técnico Legal N° 21-2022-GRSFLPRE/JMBF-FECA de fecha 27 de enero de 2022 e Informe N° 143-2022/GRP-490100 de fecha 07 de marzo de 2022, respecto del administrado LIZARDO DIOMEDES MIRANDA ALZAMORA casado con MARIA DEL ROSARIO GARCIA RIBEYRO PENNY, sobre el Procedimiento de Levantamiento de Reserva de Dominio o Carga Registral o Contractual de los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazas.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, el 28 de julio de 2011, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA, que declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, la cual aprobó la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modificó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, incluyendo a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/ o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 7° el Procedimiento Levantamiento de Reserva de Dominio o Carga Registral o Contractual de los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazas, a cargo de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en su artículo 15°, establece que: **"Concluidas las obras de habilitación, el adjudicatario solicitará el levantamiento de la carga registral. Previa**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

constatación de la ejecución de las obras, la Dirección Regional Agraria respectiva dictará resolución levantando la carga, disponiendo su inscripción en los registros públicos. (...)."; asimismo, el artículo 17°, señala que: "(...) De la verificación de campo se levantará acta, en el que se dará cuenta de la situación en que se encuentra el predio, en mérito a lo cual se emitirá los informes técnico y legal correspondientes. (...).";

Que, con Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se estableció en el artículo 6°, numeral 6.12) sobre levantamiento de carga, inciso 6.12.1) A pedido de la parte interesada, que: "Concluidas las obras de habilitación, el titular del predio adjudicado o su representante acreditado podrá solicitar el levantamiento de la carga registral, adjuntando las pruebas que así lo acrediten, debiendo cumplir con el pago de los derechos de tramitación que correspondan. Asimismo, antes del vencimiento del plazo del contrato, procede la solicitud de levantamiento de las cargas en caso se haya cumplido con habilitar más del cincuenta por ciento (50%) la ejecución de obras previstas en el proyecto de cultivo y/o de crianza. Para dicho efecto, el interesado deberá cumplir con presentar los documentos y/o pruebas que acrediten la ejecución de obras en el porcentaje indicado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta el cumplimiento de la finalidad del proyecto de cultivo o de crianza, así como abonar los derechos de tramitación previstos en el TUPA del Gobierno Regional. La notificación al solicitante para la realización de la diligencia de inspección deberá efectuarse en el domicilio procedimental señalado en su solicitud, y con la suficiente antelación, siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia. Asimismo, se efectuará la citación mediante carteles publicados en lugar visible de las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces, y de la Municipalidad Distrital que corresponda.";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 33902, de fecha 26 de agosto de 2019, recepcionado por la oficina de trámite documentario del Gobierno Regional Piura y derivado a esta gerencia, el señor **LIZARDO DIOMEDES MIRANDA ALZAMORA**, en adelante el administrado, solicita el Levantamiento de Reserva y Dominio o Carga Registral o Contractual de **CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRSFLPRE.**, de un predio de 14.7715 ha., ubicado en el Sector Congorà, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, el mismo que se inscribió en la Partida Electrónica N° 11198425 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I sede Piura, con UC N° 138363;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE**, de fecha 27 de febrero de 2018; se resuelve declarar procedente la solicitud de la administrada, aprobar el Proyecto de factibilidad económico denominado "Crianza y Comercialización de Ganado Caprino", disponer el otorgamiento de Contrato de Compra Venta del predio Eriazo con un área de 14.7715 ha. ubicado en el Sector Congorà, distrito de Catacaos, provincia y departamento Piura, a favor de **LIZARDO DIOMEDES MIRANDA ALZAMORA**, identificado con D.N.I. N° 09335799, de estado civil casado con **MARIA DEL ROSARIO GARCIA RIBEYRO PENNY**, identificada con D.N.I. N° 09336066, y otorgar un plazo de dos años para la ejecución de obras de habilitación del Proyecto productivo denominado "Crianza y Comercialización de Ganado Caprino", incluyendo en el contrato de compra venta la cláusula resolutive pertinente, la cual deberá inscribirse en el Registro de Predios, como carga a favor del Estado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

Que, mediante Contrato de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura N°007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 18 de mayo de 2018; se adjudica a favor de los administrados, un área de 14.7715 ha., con Código de Referencia catastral N° 138363 y cumplir con el plazo de 02 años para las obras de habilitación y ejecución del Proyecto Productivo Pecuario denominado "Crianza y Comercialización de Ganado Caprino; disponiéndose en la cláusula quinta del Contrato antes citado, las siguientes obligaciones de los administrados, adjudicatarios del predio: "1) Cumplir con los fines para los cuales se le conceden las tierras eriazas; 2) No transferir en propiedad a terceros las tierras otorgadas sin la aprobación respectiva del OTORGANTE; 3) No transferir a terceros derechos de uso y disfrute sin la previa comunicación del OTORGANTE; y en caso se transfieran estos derechos, para su inscripción en el Registro Público se requiere aprobación previa del OTORGANTE; 4) No utilizar con fines urbanos las tierras materia del presente otorgamiento; 5) Cumplir con el plazo de dos (02) años para las obras de habilitación y ejecución del Proyecto Productivo Pecuario denominado "Crianza y Comercialización de Ganado Caprino", aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 046-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 27 de febrero de 2018, contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato; y, 6) Cumplir con la inscripción registral, del presente título y la carga registral a favor del Estado".

Ahora bien, cabe recordar que, según Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de octubre de 2019, realizada sobre el predio, materia de levantamiento de carga, la brigada de campo a fin de constatar el estado de habilitación del terreno eriazo según contrato de Otorgamiento en donde se determinó que los adjudicatarios han cumplido con desarrollar la actividad pecuaria propuesta en estudio de factibilidad técnico económico al 100%, en las 14.7715 ha. otorgadas mediante Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcela de Pequeña N° 007-2018-GOB.REG.PRO-RURAL, de fecha 18 de mayo de 2018; asimismo, el proyecto "Crianza y Comercialización de Ganado Caprino" se encuentra ejecutado al 100% y en cuanto a la explotación pecuaria conforme lo señala en el proyecto formado por ganado menor como es ovino y caprino (51 cabezas), ovino de raza Peli Buey (18 ovejas), comprendido entre adultos y jóvenes siendo en su mayoría adultos y otros en etapa de crecimiento y reproducción. Encontrándose distribuidos en 01 corral, de palos de madera de la zona, 8 m x 8 m (área de 64 m²), con 01 bebedero de plástico. Existe un reservorio de agua de concreto 3x2x1 para almacenamiento del agua con una capacidad de 2500 litros. También se tiene una construcción de una casa habitación de triplay y techo de calamina de 7.5 x 5.40 x 2.40 de largo por rancho y altura prensada y techo de calamina. Con lo que se demuestra el cumplimiento total de la parte pecuaria dado que se encontró ganado ovino, corrales y el 100 %. Determinándose que el terreno cuenta con una habilitación pecuaria con una antigüedad de 2 años y 2 meses en el 100% del área. Asimismo, lo planteado en el proyecto de crianza y comercialización de ganado caprino aprobado es concordante con las obras de habilitación existentes en campo. *Todo ello corroborado mediante Informe N° 320-2020/GRP-491000, de fecha 03 de diciembre del 2020*, donde concluye y recomienda: 1) Que, conforme lo determinado mediante el Informe Técnico N° 381-2019-GRSFLPR-PR/JCEST, de fecha 28 de noviembre de 2019; e Informe Legal N° 384-2019-GRSFLPRyE/KKOP, de fecha 29 de noviembre de 2019, el administrado Lizardo Diómedes Miranda Alzamora identificado con DNI N° 09335799, casado con María Del Rosario García Ribeyro Penny, identificada con DNI N° 09336066, han cumplido con la Cláusula Quinta del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 18 de mayo de 2018, por lo que resulta procedente expedir la Resolución que apruebe el Levantamiento de la Carga inscrita en el Asiento D00001, de la Partida N° 11198425, del Registro de Predios de la Oficina Registral Piura, 2) Notificar la Resolución que se expida a los administrados en su domicilio señalado, ubicado en Calle José Bernardo Alcedo N° 283 – Urbanización Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, conforme al artículo 24°





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

Que, es importante señalar que, el interés público es un principio de la Administración Pública, que tiene que ver con el interés general de la comunidad, que beneficia a todos, para lo cual la satisfacción del mismo, constituye uno de los fines supremos del Estado y justifica la existencia de la Administración Pública, como organización estatal, que procura la pronta y eficaz satisfacción del interés público en todas las actuaciones del Estado;

Que, el Principio de Legalidad, regulado en el artículo IV numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el principio de verdad material, previsto en el artículo IV numeral 1.11) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *“la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. En ese sentido, en aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento;

Que, en atención al principio de Legalidad y el principio de verdad material, esta Gerencia Regional, debe fundar sus decisiones en datos ciertos que no estuvieren incorporados en el expediente administrativo. Por tanto, resulta necesario, volver a identificar y comprobar los hechos reales respecto de las características físicas del predio, a fin de constatar que el mismo, ha con lo dispuesto en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 18 de mayo del 2018, razón por la cual la nueva Inspección de Campo realizada por esta Gerencia resulta plenamente razonable y ajustado conforme a derecho;

Que, por otro lado, el Principio de *predictibilidad o de confianza legítima* previsto en el artículo IV numeral 1.15 del TUO de la Ley 27444, establece que *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*;

Que, siendo así, conforme al Principio de *predictibilidad o de confianza legítima*, si bien es cierto esta Gerencia dispone realizar una nueva Inspección de Campo sobre el predio materia de formalización, pese a existir ya, un Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de octubre de 2019, dicha justificación obedece a la protección de uno de los fines del Estado, como lo es la satisfacción y salvaguarda del





Piura, 14 MAR 2022

interés público; por lo que corresponde en atención del principio de verdad material verificar comprobar la realidad de los hechos en campo. En ese sentido, esta Gerencia Regional se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente; por lo que no se estaría afectando el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima previsto en el artículo IV numeral 1.15) del T.U.O de la Ley 27444; evitando con ello vulnerar el interés público y el Principio de Legalidad del procedimiento administrativo;

Que, ahora bien, la etapa de la Inspección de Campo dentro del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, además de ser una etapa de estricto cumplimiento según el artículo 8° del Decreto Supremo N°026-2003-AG, el mismo que precisa que: "Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado en base a la base gráfica de datos, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una inspección ocular en el predio solicitado, en el día y hora que determinará, con citación del interesado, quien previamente abonará por concepto de realización de la diligencia en el monto que establece el TUPA del PETT. En dicha diligencia se constatará la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno así como la disponibilidad física del mismo, levantándose el acta respectiva", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.6) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI;

Que, conforme a los antes expuesto, la Gerencia Regional llevó a cabo una inspección de campo sobre el predio solicitado, la cual mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la brigada del Área de Eriazos, conformada por el Ingeniero Josue Marlon Gonzalo Bayona Flores y el Abogado Fidel Ernesto Carrión Ávila, y con participación del señor Octavio Chavez Reto con DNI N° 02879481, en calidad de apoderado, se pudo constatar lo siguiente :

1. **Respecto de la infraestructura existente- construcciones e instalaciones- antigüedad:** Del terreno inspeccionado, una casa-habitación de triplay, con puerta y ventana de madera y techo de calamina con puerta, con un corral con parantes y listones de madera, con bebedero y comedero de plástico con soporte de metal con antigüedad mayor a tres años, con cerco de palos de madera y alambre de púa de 4 hileras por lados sur y oeste por el resto de los lados no tiene cerco por robo, con una antigüedad de más de 3 años.
2. **Respecto de los sembríos o cultivos permanentes o anuales (antigüedad) o existencia de actividad pecuaria:** Se evidencia actividad pecuaria con 60 cabezas de ganado caprino, con crías y hembras preñadas; con vestigios de excretas de ganado en el terreno y en el corral con antigüedad mayor a tres años. Cuenta con manejo forestal con especies propias de la zona, con una antigüedad de entre 3 a 5 años.
3. **De la antigüedad de la habilitación y determinación del área destinada a la actividad agropecuaria y la no habilitada:** De la inspección se puede determinar que se evidencia la actividad pecuaria, con excretas en el terreno y en el local, se evidencia el pasatoreo, con el manejo forestal, con especies propias de la zona con una antigüedad de 3 a 5 años. También hay una nivelación de un terreno en un área de 0.5 has aproximadamente, el terreno se encuentra habilitado en un 100%.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

Que, mediante Informe Legal N° 21-2022-GRSFLPRyE/JMBF-FECA, de fecha 27 de enero de 2022, emitido por el Área de Eriazos de esta Gerencia Regional, se concluyó que el Procedimiento de Control Posterior del predio ubicado en el distrito Catacaos, provincia y departamento Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° 11198425 del Registro de Predios de Piura, formulado por el administrado Lizardo Diomedes Miranda Alzamora, casado con María del Rosario García Ribeyro Penny **deviene en procedente**, por haber cumplido con las obligaciones legales y con el 100% (Cien Por Ciento) de la ejecución del proyecto de factibilidad aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 092-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 22 de marzo del 2018; asimismo se recomendó emitir el acto administrativo correspondiente **declarando procedente el pedido de levantamiento carga legal** del predio ubicado en el Sector Congora, Distrito Catacaos, Provincia y Departamento Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° 11198425 del Registro de Predios de Piura, formulado por los administrados, Lizardo Diomedes Miranda Alzamora y María del Rosario García Ribeyro Penny. Así también una vez expedido dicho acto administrativo **deberá ordenarse su inscripción ante los Registros Públicos**;

Que, de otro lado es pertinente señalar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 046-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 27 de febrero de 2018, se resolvió: **“APROBAR** el Proyecto de factibilidad técnico económico denominado “Crianza y comercialización de ganado de caprino”, a ejecutar en el predio eriazo, con un área de 14.7715 ha., ubicado en el sector Congorá, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, (...) **DISPONER** el Otorgamiento del Contrato de Compra Venta (...) **OTORGAR**, un plazo de 02 años para la ejecución de obras de habilitación del Proyecto Productivo denominado “Crianza y comercialización de ganado de caprino”, incluyendo en el contrato de compra venta la cláusula resolutive pertinente, (...)”;

Que, mediante Contrato de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura N°007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 18 de mayo de 2018; se adjudica a favor del administrado, un área de 14.7715 ha., con Código de Referencia catastral N° 138363 y cumplir con el plazo de 02 años para las obras de habilitación y ejecución del Proyecto denominado “Crianza y comercialización de ganado de caprino”; disponiéndose en la cláusula quinta del Contrato antes citado, las siguientes obligaciones de los administrados, adjudicatario del predio: **“1) Cumplir con los fines para los cuales se le conceden las tierras eriazas; 2) No transferir en propiedad a terceros las tierras otorgadas sin la aprobación respectiva del OTORGANTE; 3) No transferir a terceros derechos de uso y disfrute sin la previa comunicación del OTORGANTE; y en caso se transfieran estos derechos, para su inscripción en el Registro Público se requiere aprobación previa del OTORGANTE; 4) No utilizar con fines urbanos las tierras materia del presente otorgamiento; 5) Cumplir con el plazo de dos (02) años para las obras de habilitación y ejecución del Proyecto Productivo Pecuario denominado “Crianza y Comercialización de Ganado Caprino”, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 046-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 27 de febrero de 2018, contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato; y, 6) Cumplir con la inscripción registral, del presente título y la carga registral a favor del Estado”;**

Que, asimismo, según las obligaciones de los adjudicatarios estipuladas en la Cláusula Quinta del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N°007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de mayo de 2018, se verifica lo siguiente:

- Respecto a punto 1) y 4), se ha verificado tal como señala el Acta de Inspección de Campo, de fecha 28 de octubre de 2021, se observó existencia de Actividad Pecuaría, se observa 60 cabezas de ganado caprino, con crías y hembras preñadas; con vestigios de excretas de ganado



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

en el terreno y en el corral con antigüedad mayor a tres años. Cuenta con manejo forestal con especies propias de la zona, con una antigüedad de entre 3 a 5 años, hechos que determinan que ha cumplido con los referidos puntos.

- Respecto al punto 2) y 3), tal como señala la Resolución Gerencial Regional N° 046-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 27 de febrero de 2018, se resolvió aprobar la solicitud de otorgamiento de terrenos eriazos a favor de Lizardo Diomedes Miranda Alzamora, casado con María del Rosario García Ribeyro Penny, quienes posteriormente han solicitado el levantamiento de la carga, por lo que, se verificó que son los titulares quienes han cumplido el Proyecto de factibilidad técnico económico denominado "Crianza y comercialización de ganado de caprino" de factibilidad técnico económico denominado "Crianza y comercialización de ganado de caprino", por lo que efectivamente ha cumplido con los citados puntos.
- Respecto al punto 5), el contrato estableció que el plazo es de dos años para las obras de habilitación y ejecución del Proyecto de factibilidad técnico económico denominado "Crianza y comercialización de ganado de caprino", el artículo 15° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, estipula que una vez concluidas las obras de habilitación el adjudicatario solicitará el levantamiento de la carga registral; asimismo, el literal 6.12.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, regula el Levantamiento de la Carga a petición de parte; siendo que según consta en el Acta de Inspección de Campo de fecha 28 de octubre de 2021 (a fojas 99 al 103), y del Informe Técnico Legal N° 21- 2022-GRSFLPRyE/JMBF-FECA, de fecha 27 de enero de 2022, se ha determinado que efectivamente se ha cumplido con la ejecución del Proyecto Productivo Pecuuario al 100%.
- Respecto al punto 6), sobre la inscripción registral, la misma se encuentra en la Partida Electrónica N°11198425, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.

Que, mediante Informe N° 143-2022/GRP-490100, de fecha 07 de marzo de 2022, se determinó que el procedimiento administrativo se ha llevado conforme a lo previsto en el artículo 15° y 17° del Decreto Supremo N°026-2003-AG, toda vez que: a) Se procedió a notificar a los administrados mediante Citación N°046-2021-GOB.REG.PIURA.GRSFLPRE/490000 de fecha 14 de setiembre de 2021, para la Inspección Ocular del predio adjudicado mediante Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de mayo de 2018, previo pago de la inspección ocular; b) La Inspección Ocular se materializó en el Acta de Inspección de Campo, de fecha 28 de octubre de 2021; c) Se determinó mediante Informe Técnico Legal N° 21-2022-GRSFLPRyE/JMBF-FECA, de fecha 27 de enero de 2022, que los administrados han cumplido con lo estipulado en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcela de Pequeña Agricultura N° 007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE; no resultando aplicable la Cláusula Sexta del citado Contrato, que establece: "El incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en la Cláusula precedente (...), ocasionará la reversión de las tierras al dominio del Estado, (...)"; en consecuencia, resulta declarar PROCEDENTE aprobar el Levantamiento de la Carga inscrita en el Asiento D00001 (rubro Carga y gravámenes) de la Partida N° 11198425 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 071-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 14 MAR 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", y, Resolución Ejecutiva Regional N° 746-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de diciembre de 2021 y, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 05 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que se ha cumplido con las condiciones esenciales establecidas en la Cláusula Quinta del Contrato de Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura N°007-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 18 de mayo de 2018, otorgado a favor del administrado **LIZARDO DIOMEDES MIRANDA ALZAMORA** identificado con DNI N° 09335799, casado con **MARIA DEL ROSARIO GARCIA RIBEYRO PENNY** identificada con DNI N° 09336066; y, **DISPONER** el levantamiento de la carga registral inscrita en el asiento D0001 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 11198425 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se otorgue la propiedad definitiva, a favor del administrado **LIZARDO DIOMEDES MIRANDA ALZAMORA** identificado con DNI N° 09335799, casado con **MARIA DEL ROSARIO GARCIA RIBEYRO PENNY** identificada con DNI N° 09336066 , sobre el predio de 14.7715 ha., con U.C. N° 138363 ubicado en el sector Congorá, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 11198425 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR la presente Resolución a la Zona Registral N° I - Sede Piura para su inscripción correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE A LA ADMINISTRADA, en el domicilio sito en Calle José Bernardo Alcedo N° 283- Urbanización Piura, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ
Gerente Regional

